

Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLAC LTDA  
APODERADO: DR. YULY TATIANA CNTILLO MURCIA  
DEMANDADO: GLADYS CHACON PACHECO Y  
HELVER PALOMINO  
Radicación: 186104089001-2016-00202-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 030

Siendo procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *DECRETAR* la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- *ORDENAR* el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- *ARCHIVAR* las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. JULIO CESR VILLANUEVA VARGAS  
DEMANDADO: ILENRRY ZUÑIGA GOMEZ  
Radicación: 186104089001-2018-00129-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que el 15 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ILENRRY ZUÑIGA GOMEZ, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°. 075016100004696.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ILENRRY ZUÑIGA GOMEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | VERBAL ESPECIAL -Declaración de pertenencia |
| DEMANDANTE: | FERNANDO VARGAS ZAMBRANO                    |
| APODERADO:  | DR. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO              |
| DEMANDADO:  | CONRADO ANTONIO PARRA CUERVO                |
| Radicación: | 180014003004-2019-00173-00                  |

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 031

Cumplido el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y por reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso, y en los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma, de conformidad con los artículos 13 y 14 ibidem, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por FERNANDO VARGAS ZAMBRANO, a través de apoderado judicial contra CONRADO ANTONIO PARRA CUERVO.

**SEGUNDO.-** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído en la forma prevista en los art. 289 y ss. del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-24906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

**CUARTO.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en la carpeta correspondiente de la matrícula inmobiliaria Nro. 420-24906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

**QUINTO.- Informar** de la existencia del proceso a las siguientes entidades:-Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Personería Municipal correspondiente, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

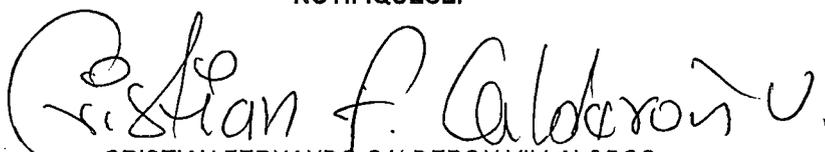
**SEXTO.- ORDENAR** al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

**SEPTIMO.- ORDENAR** el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-24906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad con el art. 293 y 108 del C.G.P. y como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, con C.C. 16.546.245 y T.P. 52950 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. JULIO CESR VILLANUEVA VARGAS  
DEMANDADO: FERNANDO CALDERON GUEVARA  
Radicación: 186104089001-2020-00038-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 035

El Curador ad-litem del demandado Fernando Calderon Guevara, formuló la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, a la cual se dará el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede, solicita la reforma de la demanda, de la cual se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de su reforma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentada por el Curador ad-litem del demandado Fernando Calderón Guevara, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual quedara de la siguiente manera:

**"PRIMERO.-LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FERNANDO CALDERON GUEVARA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare N°. 075106100002900**

**\$10.500.000,00=** por concepto de capital vencido derivado de siete (7) cuotas en mora, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso, intereses liquidados al DTF y/o tasa máxima legal.

**\$2.252.360,00** por concepto de intereses remuneratorios causados del 04/febrero/2017 al 04/agosto/2017.

**\$4.500.000,00,** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso, intereses liquidados al DTF y/o tasa máxima legal.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

**Pagaré N° 075106100001679**

**\$4.400.000,00**, por concepto de capital vencido derivado de dos (2) cuotas en mora, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso, intereses liquidados al DTF y/o tasa máxima legal.

**\$632.298,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29/noviembre/2016 al 29/noviembre/2017.

**\$14.044,00**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

**TERCERO:** De la reforma de la demanda, córrase traslado al curador ad-litem del demandado por el término previsto en el numeral 4. del artículo 93 del Código General del Proceso. Notifíquese por estado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CADENA CORDOVA  
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS  
DEMANDADO: ROSA LEONOR FONSECA GUZMAN  
Radicación: 186104089001-2021-00049-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 032

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 390 del C. G. del P., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria –Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovida por medio de apoderado por el señor LUIS EDUARDO CADENA CORDOVA, contra ROSA LEONOR FONSECA GUZMAN.

SEGUNDO.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

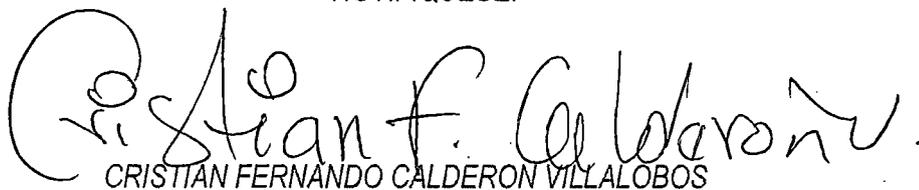
TERCERO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Entréguesele copia del libelo y anexos.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua- Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO:  | DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ   |
| DEMANDADO:  | GONZALO MUNAR ARIAS            |
| Radicación: | 186104089001-2021-00050-00     |

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 33

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

*DISPONE:*

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GONZALO MUNAR ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

**\$9.999.221,00**, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.075106100003757, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$2.144.712,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de julio de 2020 al 28 de enero de 2021.

**\$9.110,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

**\$3.486.506,00**, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.075106100002186, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$401.297,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 25 de marzo de 2019 al 25 de marzo de 2020.

**\$903.036,00**, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.4866470213386691, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$93.182,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de febrero de 2019 al 21 de enero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Unico Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua- Caquetá*

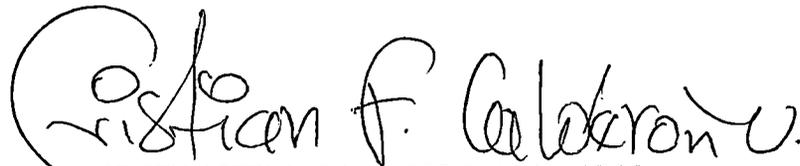
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.403 y TP. No. 167.635 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.